REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 074 **FECHA: 14 DE AGOSTO DE 2019**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FOLIO	CDN
2016-235	EJECUTIVO	CARMEN ALICIA MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO A PARTE EJECUTANTE	13/08/2019	68	2
2017-049	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUZ ELENA CORTES CORTES	NACIÓN - MIN DEFENSA - CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)	AUTO ORDENA OFICIAR Y FIJA GASTOS PROCESALES	13/08/2019	362-363	2
2018-263	NULIDAD	SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE Y HERMOGENES MICOLTA GAMBOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, CONSEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA	AUTO REQUIERE A LA DRA. XIOMARA MICOLTA	13/08/2019	8	3
2019-136	ACCIÓN POPULAR	VANESSA PÉREZ ZULUAGA	ANA DOLORES GARCIA ANDRADE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	13/08/2019	14	1
2019-139	ACCIÓN POPULAR	VANESSA PÉREZ ZULUAGA	REMBERTO ZÚÑIGA SINISTERRA EN SU CALIDAD DE NOTARIO TERCERO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	13/08/2019	11	1
2019-140	ACCIÓN POPULAR	VANESSA PÉREZ ZULUAGA	GERMAN DARÍO ORTIZ GIRALDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO SEGUNDO DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	13/08/2019	11	1

2019-145	**ACCIÓN POPULAR**	**VANESSA PÉREZ ZULUAGA**	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**	**AUTO RECHAZA DEMANDA**	**13/08/2019**	**8**	**1**

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARÍA

Informe de Secretaría. A despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando que BANCOOMEVA ha dado respuesta al oficio No. 446 de fecha 15 de julio de 2019. Buenaventura, 13 AGO 2019.

Alba Leonor Muñoz Fernández
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Buenaventura, 13 AGO 2019.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 283
RAD. No. 76-109-33-33-003-2016-00235-00

En consideración a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y en vista de que la entidad financiera BANCOOMEVA, dio respuesta al oficio 446 de fecha 15 de julio de 2019, el despacho dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito de contestación remitido por el mencionado banco.

En consecuencia el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

D I S P O N E:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante el contenido del oficio remitido por la entidad financiera BANCOOMEVA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Hoy, 14/08/2019 se000000 notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 074.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez que encontrándose el proceso a Despacho para proferir fallo, la demandante presentó escrito a folios 354 a 361 del C. Ppal 2. Sírvase Proveer.

Buenaventura D.E., 13 AGO 2019.

Alba Leonor Muñoz Fernández
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, trece (13) de agosto de 2019.

Auto Interlocutorio No. 795

RADICADO	**76-109-33-33-003-2017-00049-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-**
DEMANDANTE	**LUZ ELENA CORTES CORTES**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-**
VICULADA	**-NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-**
PROVIDENCIA	**DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en lo que tiene que ver con el escrito allegado con el rótulo de Derecho de Petición por parte de la demandante, se le dará respuesta en escrito separado.

De otra parte, estando el proceso a despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se hace necesario para esclarecer dudas, puntos oscuros y difusos en la contienda **DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO** de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011[1];

Por lo tanto, el juzgado,

1 "*ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días". (...)*

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la SECRETARIA GENERAL y al ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, para que dentro del término de los **DIEZ (10)** días siguientes al recibo de la comunicación; alleguen la siguiente información correspondiente al Cabo Segundo EDUARDO DRADA ZUÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 16.800.346, la cual puede ser allegada en físico o en medio magnético:

i) Copia íntegra del expediente administrativo y prestacional desde la fecha de vinculación a la entidad demandada, contentivo de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución No. 7863 del 20 de junio de 1991 y oficio No. 148076/SEGEN-ARPRE del 8 de junio de 2012, proferidos por el Jefe Área de Prestaciones Sociales, el cual según oficio No. S-2012-148076-DIPOL/SEGEN-ARPRE-22[2] , debe constar de más de 125 folios.

ii) Relación de las personas que el causante EDUARDO DRADA ZUÑIGA tenía afiliadas en calidad de beneficiarios en el Sistema de Seguridad en Salud, pensión y en las pólizas de seguros.

iii) Teniendo en cuenta la Resolución No. 00634 del 7 de septiembre de 2005[3] en donde fue redistribuida la mesada pensional de sobreviviente del causante por partes iguales a los entonces menores de edad OSCAR EDUARDO DRADA CORTES con TI 860528-37768 y ANDRES FELIPE DRADA GALLEGO con TI No. 910714-56922, sea informado al Despacho en qué estado se encuentra la misma y en caso de estar extinta dicha pensión, desde que fecha se configuró esta condición.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE DEL CAUCA con el fin de que allegue copia íntegra del proceso ejecutivo de alimentos y medidas cautelares instaurado por la señora LUZ ELENA CORTES CORTES en representación del menor OSCAR EDUARDO DRADA CORTES y en contra del señor EDUARDO DRADA ZUÑIGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 16.800.346 (Rad. No. 4.695 L.R.3 1714), la cual puede ser allegada en físico o en medio magnético.

TERCERO: OTORGAR a las anteriores entidades, un término de **DIEZ (10) DÍAS** a efectos de que allegue la anterior documentación.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del Auto Interlocutorio Nro. 406 del 31 de mayo de 2017, (fls 79 a 81C. ppal 1), por medio del cual se dispuso que se fijarían los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios y atendiendo las directrices impartidas en la Circular DESAJCLC 19-56 del 3 de julio de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

---

[2] Folios 267 a 269 del C. Ppal No. 2
[3] Folios 249 a 251 del C. Ppal No. 2

se FIJA la suma de Quince Mil pesos ($ 15.000.oo) M/Cte., el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta No. **3-082-00-00636-6 convenio 13476** denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos del Banco Agrario de Colombia, indicando el nombre del demandante y numero del proceso dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del término anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.

QUINTO: INSTAR, a los apoderados tanto de la parte demandante como de la vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que colaboren en la consecución de las pruebas decretadas dentro del término concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 094, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

SECRETARÍA BUENAVENTURA - VALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 AGO 2019.

Auto Interlocutorio No. 796

RADICADO	**76109-33-33-003-2018-00263-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD**
DEMANDANTES	**-SONIA LIBIA MORENO AGUIRRE -HERMOGENES MICOLTA GAMBOA**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA-CONCEJO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**
VINCULADO	**UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA-MEDELLIN**

En virtud de la constancia secretarial que precede, el Despacho previo a adelantar el trámite correspondiente dentro del incidente de nulidad invocado por la abogada XIOMARA MICOLTA ANGULO, requerirá a la misma con el fin de que allegue bien sea, el poder especial o el poder general conferido por el representante legal del Concejo Distrital de Buenaventura o en su defecto, aporte el acto administrativo de delegación de funciones de representación judicial que le permita actuar como apoderada de dicha corporación, en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para ello esta Judicatura le concederá un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada XIOMARA MICOLTA ANGULO con el fin de que allegue bien sea, el poder especial o el poder general conferido por el representante legal del Concejo Distrital de Buenaventura o en su defecto, aporte el acto administrativo de delegación de funciones de representación judicial que le permita actuar como apoderada de dicha corporación, en ejercicio del derecho de postulación consagrado en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, para ello esta Judicatura le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 094, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 14/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 AGO 2019.

Auto Interlocutorio No. 804

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-000136-00**
ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**VANESSA PEREZ ZULUAGA**
ACCIONADA	**ANA DOLORES GARCIA ANDRADE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA-VALLE**

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 780 del 30 de julio de 2019 (fl. 8), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción popular por las razones allí expuestas.

Una vez trascurrido el término de tres días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular instaurada por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, en contra de la Dra. **ANA DOLORES GARCIA ANDRADE EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA NOTARIA PRIMERA DE BUENAVENTURA-VALLE**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 094, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 AGO 2019.

Auto Interlocutorio No. 805

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-000139-00**
ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**VANESSA PEREZ ZULUAGA**
ACCIONADO	**REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA EN SU CALIDAD DE NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 782 del 31 de julio de 2019 (fl. 5), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción popular por las razones allí expuestas.

Una vez trascurrido el término de tres días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular instaurada por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, en contra del Dr. **REMBERTO ZUÑIGA SINISTERRA EN SU CALIDAD DE NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 074, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 AGO 2019.

Auto Interlocutorio No. 806

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-000140-00**
ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**VANESSA PEREZ ZULUAGA**
ACCIONADO	**GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 783 del 31 de julio de 2019 (fl. 5), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción popular por las razones allí expuestas.

Una vez trascurrido el término de tres días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular instaurada por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, en contra del Dr. **GERMAN DARIO ORTIZ GIRALDO EN SU CALIDAD DE NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 094, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 13 AGO 2019.

Auto Interlocutorio No. 807

RADICADO	**76109-33-33-003-2019-000145-00**
ACCIÓN	**POPULAR**
ACCIONANTE	**VANESSA PEREZ ZULUAGA**
ACCIONADO	**DISTRITO DE BUENAVENTURA**

REF.: RECHAZO DE DEMANDA

A través de Auto Interlocutorio No. 791 del 5 de agosto de 2019 (fl. 4), el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio de la acción popular por las razones allí expuestas.

Una vez trascurrido el término de tres días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda en el ejercicio de la acción popular instaurada por la señora **VANESSA PEREZ ZULUAGA**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 14/08/19

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

DECG